

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICADO no.:	17001310400720260013700
ACCIONANTE:	MAURICIO MEJÍA MEJÍA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADOS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS – ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
SENTENCIA no.:	139

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **Mauricio Mejía Mejía** en contra de la **Universidad de Pamplona** y el **Ministerio del Trabajo** en la que se vinculó a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y los **Aspirantes del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargo público y al concurso de mérito.

I. Hechos relevantes

El señor **Mauricio Mejía Mejía**, interpuso acción tuitiva solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Manifestó que participó en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer cargos en las Juntas de Calificación de Invalidez. Como resultado de dicho proceso fue designado como miembro principal de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de**

Caldas mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, y posteriormente tomó posesión del cargo el 4 de noviembre de 2011.

Sostuvo que permaneció ejerciendo el cargo de manera continua desde el año 2011, situación que atribuyó a la falta de convocatoria de nuevos concursos por parte del Ministerio del Trabajo. Indicó que tal permanencia se encontraba amparada por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, norma que prevé que los integrantes de las juntas continúen en sus funciones hasta la posesión de quienes resulten designados en un nuevo proceso de selección.

Refirió que mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo convocó un nuevo concurso público para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez y designó a la Universidad de Pamplona como entidad encargada de adelantar el proceso. En virtud de dicha convocatoria presentó su inscripción y obtuvo número de registro.

Posteriormente, la Universidad de Pamplona lo declaró no admitido, argumentando que se encontraba incurso en la causal consistente en haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

El accionante consideró que dicha decisión vulneró sus derechos fundamentales, pues, en su criterio, la entidad confundió la permanencia excepcional en el cargo derivada de la continuidad institucional con la existencia de dos períodos institucionales autónomos. Señaló que desde su nombramiento en 2011 nunca existió un nuevo concurso, una nueva designación ni una nueva posesión que permitieran afirmar la configuración de un segundo período.

El actor indicó que presentó reclamación dentro del término previsto por la convocatoria, controvirtiendo la interpretación realizada por la Universidad y sosteniendo que únicamente había existido un período institucional derivado de la Resolución No. 4726 de 2011.

La Universidad resolvió desfavorablemente dicha reclamación y confirmó el estado de "*no admitido*". En la respuesta señaló que la prohibición legal debía interpretarse con base en la permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones, independientemente de que hubieran existido nuevos actos de designación. Consideró acreditado que el aspirante permaneció ejerciendo funciones durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria y, por tanto, incumplía uno de los requisitos mínimos de participación.

La decisión fue formalizada por la Universidad mediante respuesta del 15 de julio de 2026, suscrita por el Coordinador General del contrato, en la cual se confirmó el resultado preliminar de preselección y se mantuvo la condición de no admitido.

El accionante afirmó además que se presentó un trato desigual, puesto que, según su relato, la Universidad habría aplicado criterios distintos a algunos abogados vinculados a juntas de calificación, permitiéndoles continuar en el proceso pese a encontrarse, a su juicio, en circunstancias semejantes. Sostuvo que dicha diferencia de trato carecía de justificación legal y vulneraba el derecho a la igualdad.

En desarrollo de su argumentación jurídica, el accionante sostuvo que la interpretación acogida por las accionadas desconoció los principios de legalidad, reserva legal e interpretación restrictiva de las inhabilidades y restricciones de acceso a cargos públicos. Alegó que la Ley 1562 de 2012 no equipara la permanencia excepcional derivada de la continuidad institucional con la configuración automática de nuevos períodos institucionales. Asimismo, invocó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relacionada con el acceso a cargos públicos, la interpretación restrictiva de las inhabilidades y el principio de mérito en los concursos públicos.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela resultaba procedente como mecanismo transitorio para evitar la consolidación del perjuicio derivado de la imposibilidad de presentar el examen y avanzar en las etapas subsiguientes del concurso

II. Actuación procesal relevante

Mediante Auto n.º 585 del 17 de julio de 2026 se admitió la acción de tutela, se vinculó a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y los **Aspirantes del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez**, cuya notificación ordenó surtirse a través de la accionada **Universidad de Pamplona** para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Igualmente, a través de proveído calendado 24 de julio de 2026, se ordenó recabar como prueba de oficio, el expediente de la acción tutelar bajo radicación 17001-31-10-006-2026-00326-00, cuyo trámite se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito.

En respuesta brindada por el Despacho homólogo el día 27 de julio hogaño, se compartió el enlace de acceso al plenario en comento, introduciéndose como prueba al sumario.

III. Respuestas a la acción constitucional

3.1. Aspirante José Norman Salazar: El señor José Norman Salazar González, quien fue vinculado al trámite constitucional en calidad de participante del concurso para la provisión de cargos en las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, presentó escrito de pronunciamiento ante el despacho judicial dentro del trámite promovido por Mauricio Mejía Mejía, informando inicialmente que cursaba una acción de tutela independiente relacionada con el mismo proceso de selección y exponiendo una serie de observaciones generales respecto de la legalidad y transparencia del concurso.

El compareciente informó que se encontraba inscrito en el concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 para aspirar al cargo de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. Indicó que su inscripción fue rechazada y que, en consecuencia, promovió una acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, bajo radicado 17001-31-10-006-2026-00326-00. Preciso que solicitó una medida provisional, la cual no fue concedida.

El vinculado manifestó que observó presuntas falencias estructurales en el concurso adelantado por el Ministerio del Trabajo y ejecutado por la Universidad de Pamplona. Afirmó que existió una inusual celeridad en el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo que, a su juicio, impedía una valoración adecuada y profunda de las reclamaciones formuladas por los aspirantes.

Expuso que los términos del concurso fueron particularmente breves, pues las inscripciones se realizaron entre el 22 y el 26 de junio de 2026; los resultados de admisión fueron publicados el 6 de julio; las reclamaciones se presentaron los días 7 y 8 de julio; la respuesta a las mismas fue emitida el 16 de julio y, ese mismo día, se anunció la aplicación de las pruebas de conocimientos para el 26 de julio de 2026. Consideró que tal cronograma comprometía la objetividad, profundidad y transparencia de las evaluaciones adelantadas.

Adicionalmente sostuvo que el concurso carecía de mecanismos de segunda instancia para revisar las decisiones adoptadas sobre admisiones e inadmisiones y que existía falta de transparencia porque, según indicó, no se publicaron los listados completos de inscritos, ni era posible conocer el número total de aspirantes o verificar integralmente las actuaciones previas del proceso.

Como soporte de tales afirmaciones expuso una comparación con concursos de la Rama Judicial en los cuales, según indicó, sí se publicaban los listados de aspirantes y admitidos antes de la aplicación de las pruebas.

3.2. Universidad de Pamplona: Como cuestión preliminar, la entidad sostuvo que la acción de tutela era improcedente por existir otros mecanismos judiciales de

defensa, particularmente los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las actuaciones derivadas del concurso público. Señaló que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios ni convertirse en una instancia adicional para revisar decisiones adoptadas dentro de un proceso de selección.

Además, argumentó que el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, pues la controversia correspondía a una inconformidad frente a la verificación de requisitos mínimos y a la interpretación de las reglas de la convocatoria, mas no a una afectación autónoma de derechos fundamentales.

La Universidad explicó que celebró el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 con el Ministerio del Trabajo, cuyo objeto consistió en desarrollar el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez conforme al Decreto 1352 de 2013 y a órdenes judiciales previamente impartidas. Indicó que su papel fue exclusivamente el de operador técnico y ejecutor del concurso.

Precisó que durante la etapa de verificación de requisitos mínimos solamente verificó el cumplimiento de las condiciones de participación definidas por la convocatoria, utilizando la documentación aportada por los aspirantes y la información oficial suministrada por el Ministerio del Trabajo.

La entidad insistió en que no creó nuevas causales de exclusión ni modificó reglas del concurso, sino que aplicó estrictamente las disposiciones previstas en la Resolución No. 1061 de 2026.

Frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, indicó que las reclamaciones fueron resueltas de manera individual. Precisó que, respecto de algunos aspirantes del perfil jurídico, la modificación de su estado obedeció a las particularidades normativas y documentales de su vinculación como miembros de las Juntas, mientras que el accionante ostentaba la calidad de integrante médico, razón por la cual, a su juicio, no se trataba de situaciones comparables ni existió un trato discriminatorio.

3.3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas: La Junta respaldó sustancialmente la versión fáctica expuesta por el accionante y reconoció como ciertos los hechos relacionados con su participación en el concurso de 2011, su designación y posesión como médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, así como su permanencia ininterrumpida en el cargo ante la ausencia de nuevas convocatorias.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, mediante escrito suscrito por su representante legal José Fernando Jiménez Vélez, confirmó que Mauricio Mejía Mejía fue designado como médico calificador tras superar el concurso de

méritos de 2011, que tomó posesión del cargo y que ha permanecido ejerciéndolo de manera continua debido a la ausencia de nuevas convocatorias realizadas por el Ministerio del Trabajo. Igualmente, sostuvo que dicha permanencia se encontraba amparada por la figura de continuidad institucional prevista en la Ley 1562 de 2012 y consideró que las demoras estatales no podían convertirse en una limitación para el ejercicio de los derechos del accionante, razón por la cual estimó fundada su reclamación para participar en el nuevo concurso y presentar la prueba de conocimientos correspondiente.

3.4. Aspirante Marcel Eduardo Berrio Echeverri: El compareciente manifestó que tenía interés directo en las resultas del proceso constitucional debido a que participa como aspirante admitido dentro de la convocatoria pública objeto de controversia. Preciso que no le constaban de manera directa los hechos particulares relatados por el accionante; sin embargo, consideró necesario fijar una posición jurídica respecto de la interpretación del régimen aplicable a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Sostuvo que la tesis planteada por el accionante pretendía convertir una situación de permanencia excepcional y transitoria prevista por la ley en una forma de permanencia indefinida dentro del cargo, lo cual, a su juicio, contrariaría los principios de mérito, igualdad de oportunidades y legalidad que gobiernan el acceso a la función pública.

El tercero vinculado expuso que el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013 establecieron que los cargos de las Juntas de Calificación de Invalidez están sometidos a períodos institucionales de tres años.

Indicó que, aunque la ley previó la permanencia de los integrantes hasta la posesión de sus reemplazos cuando ello resultara necesario para garantizar la continuidad del servicio, tal previsión legal fue concebida únicamente como un mecanismo excepcional y transitorio orientado a evitar la interrupción de la función pública.

Según su interpretación, dicha continuidad no podía considerarse fuente de estabilidad indefinida ni podía transformarse en un derecho adquirido a permanecer permanentemente en el cargo. Por ello sostuvo que equiparar la ausencia de un nuevo concurso con un supuesto derecho a continuar indefinidamente en la función pública desnaturalizaría el diseño institucional previsto por el legislador.

Agregó que la permanencia superior a diez años que presentaban algunos integrantes de las juntas excedía cualquier noción razonable de excepcionalidad y que la ausencia de nuevos actos administrativos de nombramiento no significaba que el tiempo transcurrido dejara de producir efectos jurídicos.

3.5. Ministerio del Trabajo: El Ministerio del Trabajo, representado por Daniel Mauricio Quiceno Arcila, sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales de Mauricio Mejía Mejía porque la decisión de declararlo "*No Admitido*" no fue adoptada por esa entidad sino por la Universidad de Pamplona, en desarrollo de la autonomía técnica conferida mediante el Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025. Indicó que la controversia planteada corresponde a una discusión de interpretación jurídica sobre los conceptos de período institucional y permanencia excepcional dentro de las Juntas de Calificación de Invalidez, materia que excede el ámbito propio de la acción de tutela y que no permite atribuir una actuación arbitraria al Ministerio.

Asimismo, alegó que la acción de tutela resultaba improcedente, dado que el accionante contaba con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas dentro del concurso y no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

3.6. Se aclara que, pese a encontrarse debidamente notificados, no se recibieron más contestaciones a la presente acción constitucional provenientes de otros aspirantes del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

IV. Consideraciones

4.1. Cuestión previa

Prima facie, es necesario dejar claridad de las razones de hecho y de derecho por las cuales el Despacho no consideró necesario, luego de analizar la totalidad de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, a decretar las pruebas solicitadas por el actor en el libelo genitor, ello bajo los criterios de idoneidad de las pruebas, a tono principalmente con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual será menester sujetarnos al método lógico deductivo, en el cual una vez abarcada la generalidad, descenderemos a lo particular.

Frente al particular, debemos recordar que el artículo 83 superior, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se deben ceñir a la buena fe, la cual se presume en las gestiones de las personas frente al Estado.

Aunado a ello, las actuaciones de las partes se presumen realizadas de buena fe, sin perjuicio de que los hechos relevantes deban acreditarse y valorarse conforme al material probatorio incorporado al trámite.

Seguidamente, recordemos que la doctrina probable de la Corte Constitucional en materia probatoria en los trámites constitucionales ha señalado que, de acuerdo con el principio de persuasión racional, la decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales son apreciadas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

El Decreto 2591 de 1991, acoge el sistema de persuasión racional o libre valoración de la prueba. Esto implica que el operador jurídico debe apreciar las pruebas en conjunto, según las reglas de la sana crítica. Como indica el artículo 22 de la norma en comento, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio y está facultado para proferir el fallo sin necesidad de practicar todas las pruebas solicitadas, si ya ha llegado al convencimiento sobre los hechos.

En la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

"[...] La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es "el que alega prueba", sino "el que puede probar debe probar", lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos..."

Así las cosas, es fácil colegir que en las acciones de tutela pese a que, se encuentra la carga objetiva de la prueba, que no se dirige a las partes, sino que es una regla de juicio a cargo del operador jurídico. Este, tras valorar los medios de prueba disponibles en el proceso y no encontrar probado un determinado hecho, deberá fallar en contra de quien se vería beneficiado con el hecho, explicando así por qué declara no probado el hecho. Por lo tanto, esta norma será aplicable cuando las pruebas presentadas en el proceso no sean suficientes para cumplir con el estándar probatorio exigido para ese tipo de caso.

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que, de las peticiones probatorias elevadas por el accionante, frente a la primera, esta es, aquella tendiente a que se oficie al Ministerio del Trabajo para que certifique cuántos procesos de selección concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para

la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la misma resulta innecesaria, aunado al principio de la carga dinámica de la prueba, por cuánto el Despacho parte del principio de la buena fe y la presunción de lealtad procesal del actor frente a los hechos que aduce, por cuánto, como el libelista dejó absoluta claridad frente a la omisión de la cartera ministerial de adelantar nuevos concursos públicos de méritos con posterioridad al año 2011, quien ostentaba la carga de probar lo contrario, era sin duda el propio **Ministerio del Trabajo**, quien en su escrito en ningún momento desvirtuó las aseveraciones efectuadas por el actor, premisa que además fue confirmada por la propia **Universidad de Pamplona**, de ahí que, el hecho de que en el interregno comprendido entre el año 2011 y 2026 no fueron convocados concursos públicos de méritos por parte del ente ministerial para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez se tuvo por probado, sin necesidad de acceder al pedimento probatorio del actor, prueba que de haberse decretado sería innecesaria y superflua.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Universidad de Pamplona** para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la inscripción del actor, el mismo fue allegado por el ente universitario al momento de dar respuesta a la acción de tutela, allí reposan los soportes de su hoja de vida, en la cual se podrá valorar los presupuestos de hecho que se alegan, principalmente sobre la presunta integración de una Junta de Calificación de Invalidez durante los 2 períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Frente a sendas solicitudes tendientes a: *a priori* que el ente educativo informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido al accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso, y *a posteriori*, la certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante 2 períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, las mismas no son pertinentes en tanto, las motivaciones del ente universitario obedecen al debate jurídico propio de este trámite, siendo una discusión que desborda el ámbito fáctico y probatorio y se transforma en una controversia de carácter eminentemente legal, lo cual deviene indefectiblemente en su rechazo de plano.

Finalmente, respecto de la solicitud dirigida a obtener las respuestas emitidas frente a las reclamaciones de otros aspirantes, advierte el Despacho que no resulta necesario decretarla. Si bien las decisiones proferidas en sede de tutela producen, por regla general, efectos *inter partes* y deben atender a las circunstancias particulares de quien solicita el amparo, ello no impide valorar actuaciones surtidas respecto de otros aspirantes cuando se invoca una eventual vulneración del derecho a la igualdad. No obstante, en el expediente obran

elementos suficientes para conocer el fundamento de la diferencia de trato cuestionada. En efecto, el accionante aportó como sustento de su reclamación la respuesta emitida respecto de una aspirante del perfil jurídico y la Universidad de Pamplona explicó, al ejercer su defensa, que la modificación del estado de algunos aspirantes obedeció a la distinción normativa entre los perfiles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Por consiguiente, el cargo relacionado con el derecho a la igualdad podrá analizarse con fundamento en el material probatorio ya incorporado, sin necesidad de recaudar documentos adicionales.

En suma, en sujeción a los principios de buena fe, presunción de veracidad, persuasión racional y atendiendo los postulados de valoración de la prueba y sana crítica, estimó el Despacho no decretar las pruebas solicitadas por el accionante, por lo que el Despacho deberá avocarse ahora a dar solución a los problemas jurídicos que más adelante se enunciaran con el acervo probatorio obrante en el paginario de esta acción tutelar.

4.2. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 333 de 2021 y 799 de 2025.

4.3. El problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la **Universidad de Pamplona** o el **Ministerio del Trabajo** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del actor, al excluirlo del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, por presuntamente encontrarse incurso en la causal consistente en haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria; o si, por el contrario, se está ante una ausencia de vulneración, por encontrarse la exclusión sustentada en un impedimento de orden legal o reglamentario.

En consecuencia, se abordarán las siguientes temáticas: i) el principio constitucional de mérito como criterio de ingreso a la función pública, ii) debido proceso administrativo, y iii) estudio del caso concreto

4.4 Principio constitucional de mérito como criterio de ingreso a la función pública.

Resulta de imperiosa necesidad para esta Judicatura hacer una breve reseña de dicho principio, el cual es un criterio de ingreso a la función pública que se materializa a través de los concursos públicos. Este principio garantiza la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos que tengan las aptitudes necesarias para ocupar cargos públicos.

Nuestra Carta Política, consagra que este se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad *"evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa."*

Dicha norma, en su artículo 125 establece que el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que el mérito es un principio de raigambre constitucional, cuya finalidad es garantizar que el acceso al empleo público esté basado en la idoneidad, capacidades y condiciones del aspirante para cumplir con el fin, esto es, desempeñar funciones públicas, y no apoyándose de criterios subjetivos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones que señale la ley, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará mediante concurso público. Este mandato constitucional consagra el principio de mérito como rector del acceso a la función pública, con la finalidad de garantizar la profesionalización de la administración, la eficiencia en el servicio público y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos que aspiren a desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo 40 numeral 7 de la Carta Política reconoce como derecho fundamental de todo ciudadano el de *"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*, derecho que debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo el tamiz del mérito y la capacidad.

La Ley 909 de 2004, que expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, desarrolla estos mandatos constitucionales y establece que la administración del recurso humano en la función pública debe

estar orientada por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad de oportunidades. En particular, el artículo 2 de esta ley consagra que *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito"*, entendido como *"la capacidad, la aptitud, la idoneidad y la experiencia de las personas para el desempeño de los empleos"*.

4.5. Debido proceso administrativo

Constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Lo anterior, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

*"(...) De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes"*¹

4.6. Improcedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos en sede de concursos públicos de méritos.

La acción de tutela fue concebida como mecanismo de protección constitucional que faculta a cualquier persona para acudir ante un Juez de la República en procura de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental que se crea vulnerado o en amenaza de estarlo por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares. Precisamente, en el artículo 86 de la Constitución Política se dispuso:

"[...] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

¹ Sentencia C-163 de 2019. Corte Constitucional.

En la Sentencia T-020 de 2021 el Órgano de Cierre Constitucional, señaló:

"[...] "Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

[...]".

Ahora bien, para que el juez de tutela acuerde el amparo, debe constatar presupuestos que resultan indispensables para proporcionar el amparo que se le depreca mediante acción de tutela, y ellos hacen relación a la actualidad o inminencia del daño o perjuicio irremediable y grave que causa o puede causar la conculcación o afectación del derecho o derechos para los que se reclama la tutela y que corresponden a los principios de inmediatez y subsidiariedad de la misma.

Ante el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela debemos decir que su ámbito de procedencia también se restringe y más cuando el sistema judicial permite, a las personas cuyos derechos han sido afectados, acceder a diversas acciones encaminadas a la defensa de sus derechos y que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran las diferentes jurisdicciones.

Sobre el particular, en la Sentencia T-301 de 2009 la Corte Constitucional, ilustró frente al carácter especialísimo de la acción de tutela:

"[...] La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces objeto de lograr la protección del derecho..."

Se debe constatar si el accionante pudo haber recurrido a la acción ordinaria en busca de la protección que depreca a fin de evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable o grave que hace necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha mencionado

"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales,

sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo...”²

Particularmente en el caso de la acción de tutela contra los actos administrativos emanados en virtud de los concursos públicos de méritos, la pulimentada colegiatura, a tono con su postura frente a la subsidiariedad propia de las acciones de tutela ha indicado como pauta general³:

"[...] La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[22]. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados".

[...]

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo de la Ley 1437 de 2011'.

4.7. El Caso de estudio

4.7.1. En el caso *sub lite*, el señor **Mauricio Mejía Mejía** acude a este trámite constitucional alegando la procedencia de la acción de tutela, debido al cierre de la fase de admisión del proceso de selección, a la inminencia —para el momento de presentación de la demanda— de la aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, y a la imposibilidad de acudir oportunamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin que se consumara el perjuicio que invoca. A su vez, destacó que, de no obtener una orden de amparo, quedaría definitivamente excluido del proceso de selección, consolidándose un perjuicio que, en su criterio, no podría ser remediado posteriormente mediante los mecanismos judiciales ordinarios.

4.7.2. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable debe ser cierto, inminente, grave, requerir medidas urgentes e impostergables y la protección debe ser necesaria para preservar derechos

² Sentencia T-177 de 2011

³ Sentencia T-156 de 2024

fundamentales. Igualmente, ha aclarado que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para controvertir actos administrativos, ni para reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos para la impugnación de decisiones adoptadas en procesos de selección, puesto que para ello existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que puede presentarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, que constituye el mecanismo ordinario e idóneo para este tipo de controversias. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que, la exclusión del proceso había sido materializada, aunado al hecho de que la fecha de presentación de las pruebas se surtiría dentro del término de traslado del trámite tutelar, este Despacho admitió la acción, empero despachó desfavorablemente la adopción de una medida provisional, pues en criterio de esta juzgadora, era necesario conocer las posturas de las accionadas, antes de adoptar cualquier clase de decisión. Ahora, en el análisis de fondo, corresponde determinar si efectivamente existe una vulneración de derechos fundamentales que amerite la protección constitucional solicitada.

4.7.3. Delimitado lo anterior, sin mayores cavilaciones, este Despacho encuentra que no se configura una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante debido a que las entidades accionadas demostraron que las decisiones adoptadas en el caso de **Mejía Mejía**, que desembocaron en su exclusión del proceso de selección, se fundamentan en los requisitos contenidos en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, y fundamentalmente la expresa prohibición legal que distingue el parágrafo 2º del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

Como lo señaló la **Universidad de Pamplona** en su respuesta, el actor invoca el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 como fundamento de la continuidad en el ejercicio de sus funciones, con todo, la norma citada no permite concluir automáticamente o de facto que la permanencia del actor en el cargo y las razones de ello, excluya la operancia de la causal de inadmisión establecida en la convocatoria, ni que el tiempo durante el cual ejerció sus funciones deba entenderse jurídicamente como un solo período institucional, pues esta es una controversia jurídica eminentemente interpretativa que no le corresponde al juez constitucional dirimir, ni tomar postura frente a una u otra, pues esta discusión trasciende el ámbito constitucional y se convierte en un factor clave para determinar si el acto administrativo de convocatoria o incluso el acto administrativo de exclusión del aspirante es de carácter irregular o fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, lo que podría conllevar a la declaratoria de nulidad de uno o ambos actos administrativos, competencia que recae sobre el juez natural, que no es otro más que, el juez contencioso administrativo, quien además de determinar la legalidad de dichas decisiones administrativas, puede determinar el contenido, alcance y límites de un restablecimiento de los derechos del actor.

En concomitancia con lo anterior, no cabe duda alguna en que la controversia gira en torno a la interpretación y aplicación del numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 y del parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, en especial respecto de la noción de "*dos períodos consecutivos*"; la figura de permanencia prevista por el legislador y sus efectos dentro del proceso de selección adelantado para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando establecido que no se trató de una actuación caprichosa, arbitraria o desbordada por parte de la **Universidad de Pamplona**, sino de una interpretación normativa realizada por el ente universitario, que tampoco resulta en criterio de esta Célula Judicial como crasa o groseramente inaplicable al caso, lo cual en gracia de discusión podría ameritar la intervención del juez constitucional, por el contrario, debe insistirse en que esta discusión de carácter jurídico, interpretativo o si se quiere teleológico de las normas contratadas y sus consecuencias particulares y concretas en favor o en contra del accionante son del resorte del juez natural.

4.7.4. Y es que la acción de tutela no constituye una instancia adicional ni una vía alterna preferente para resolver litigios de carácter contencioso administrativo, pues ello implicaría desfigurar este especialísimo medio de defensa judicial, cuya oportunidad de debate probatorio es mínima, y antes que propender por las garantías del accionante podría incluso convertirse en una vía de hecho que soslayaría las prerrogativas del extremo pasivo, y podría comportar una vulneración al derecho a la igualdad de los demás aspirantes del concurso público de méritos.

4.7.5. Finalmente, el perjuicio irremediable no puede identificarse con la simple imposibilidad de participar en una convocatoria cuando las autoridades rectoras del concurso concluyen que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos, ello no desvirtúa *per sé*, el carácter subsidiario de la acción constitucional, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, se itera, no es el instrumento dispuesto para dirimir el presente asunto, debiendo acudir para este evento ante el Juez natural y pese a que la acción constitucional tiene un trámite ágil, no puede desplazar los mecanismos ordinarios establecidos por la ley para resolver los asuntos como el aquí planteado, por el simple hecho de que los términos de su procedimiento son más extensos, más aún cuando el ordenamiento contencioso administrativo provee de herramientas al actor, tales como la suspensión provisional de los actos administrativos en el marco del proceso de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A modo de colofón, resulta pertinente traer a colación la Sentencia SU – 067 del 2022, a propósito del parangón efectuado por el interviniente dentro de este trámite constitucional y participante dentro del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez **Salazar González**, entre

este proceso de selección y aquellos adelantados por la Rama Judicial, que señaló al tenor que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Al respecto, de todo lo discurrido en líneas precedentes, se puede colegir con diamantina claridad que en el presente asunto, ninguno de los 3 anteriores presupuestos se enmarca en el caso de marras, pues quedó probado que: *i)* existe un mecanismo judicial acorde e idóneo ninguno de los tres presupuestos anteriores se configura en el caso de marras que permite conjurar las presuntas vulneraciones a las prerrogativas del accionante, que no es otro más que, la nulidad y restablecimiento del derecho; *ii)* no se configura un perjuicio irremediable, pues la imposibilidad de participar en una convocatoria no se traduce de facto en un daño grave, inminente y de imposible reparación futura y; *iii)* el problema constitucional aquí planteado, contrario a desbordar las competencias del juez administrativo, la intervención del juez constitucional para dirimir la controversia interpretativa de las normas contrastadas, implicaría desconocer el marco de funciones propias del juez administrativo, y terminaría por desfigurar la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo.

4.7.6. Bajo esta égida, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales no tendrá otro camino que declarar improcedente la presente acción de tutela por subsidiariedad de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **Mauricio Mejía Mejía** en contra de la **Universidad de Pamplona** y el **Ministerio del Trabajo**, trámite al que fueron vinculados la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** y los **Aspirantes del Proceso de Selección para la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes, advirtiéndole que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Radicado: 17001310400720260013700

Accionante: Mauricio Mejía Mejía

Accionado: Universidad de Pamplona – Ministerio del Trabajo

Vinculado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Caldas - Aspirantes del Proceso de Selección para la

Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión del fallo, si no fuere impugnado.

Comuníquese y Cúmplase



Viviana Herrera Serna

Juez